

## dossiê

# La tradición jurídica subalterna de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán. Luchas históricas por el gobierno local y el orden territorial

## A tradição jurídica subalterna dos povos e comunidades indígenas de Michoacán. Lutas históricas pelo governo local e pela ordem territorial

## The subaltern legal tradition of indigenous peoples and communities in Michoacán. Historical struggles for local government and territorial order

**Orlando Aragón Andrade<sup>1</sup>**

<sup>1</sup>Universidad Nacional Autónoma de México, Laboratorio de Antropología Jurídica y del Estado, Morelia, Michoacán, México. E-mail: orlando\_aragon@enesmorelia.unam.mx. ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-1126-4750>.

Submetido em 22/10/2024

Aceito em 14/12/2024

### Como citar este trabalho

Orlando Aragón Andrade. La tradición jurídica subalterna de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán. Luchas históricas por el gobierno local y el orden territorial. *InSURgênciA: revista de direitos e movimentos sociais*, Brasília, v. 11, n. 1, p. 691-712, jan./jun. 2025.

**inSURgênciA**



**InSURgênciA: revista de direitos e movimentos sociais**

v. 11 | n. 1 | jan./jun. 2025 | Brasília | PPGDH/UnB | IPDMS | ISSN 2447-6684

Dossiê realizado em colaboração com os projetos de extensão NAJUP Luiza Mahin, OBUNTU e OFUNGO



Este trabalho está licenciado com uma Licença Creative Commons 4.0.

Este trabajo es licenciado bajo una Licencia Creative Commons 4.0.

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0.

# La tradición jurídica subalterna de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán. Luchas históricas por el gobierno local y el orden territorial

## Resumen

En este trabajo se estudia el proceso de lucha por el control del territorio de las comunidades indígenas de Michoacán (México), que se entrelaza con la disputa por el gobierno local y municipal, con el objetivo de comprender la profundidad histórica de la reivindicación y el actual contenido del derecho al autogobierno indígena, relativos a la autonomía política del gobierno municipal, el ejercicio de funciones de gobierno y la administración directa del presupuesto público. A partir de ello se sostiene la existencia de una “tradición jurídica subalterna” de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán que, en contra del dogma de la academia tradicional y de la libertaria, visibiliza la habilidad y destreza que desde hace siglos han mostrado las comunidades en el uso del derecho “ajeno”.

## Palabras-clave

Comunidades indígenas de Michoacán. Lucha por el control territorial. Disputas por el gobierno local y municipal. Tradición jurídica subalterna.

## Resumo

Este trabalho estuda o processo de luta pelo controle do território das comunidades indígenas de Michoacán (México), que se confunde com a disputa pelo governo local e municipal, com o objetivo de compreender a profundidade histórica da reivindicação e o conteúdo atual do direito à autogoverno indígena, relativo à autonomia política do governo municipal, ao exercício de funções governamentais e à administração direta do orçamento público. A partir disso, sustenta-se a existência de uma “tradição jurídica subalterna” dos povos e comunidades indígenas de Michoacán que, ao contrário do dogma da academia tradicional e libertária, torna visível a capacidade e habilidade que as comunidades têm no uso do direito estrangeiro.

## Palavras-chave

Comunidades indígenas de Michoacán. Lutar pelo controle territorial. Disputas governamentais locais e municipais. Tradição jurídica subalterna.

## Abstract

This paper studies the process of struggle for control of the territory of the indigenous communities of Michoacán, which is intertwined with the dispute over local and municipal government, with the aim of understanding the historical depth of the claim and the current content of the right to indigenous self-government, relative to the political autonomy of the municipal government, the exercise of government functions and the direct administration of the public budget. Based on this, the existence of a “subaltern legal tradition” of the indigenous peoples and communities of Michoacán is maintained, which, contrary to the dogma of traditional and libertarian academia, makes visible the ability and skill that communities have shown for centuries in the use of foreign law.

## Keywords

Indigenous communities of Michoacán. Struggle for territorial control. Disputes over local and municipal government. Subaltern legal tradition.

## Introducción

En los últimos quince años hemos sido testigos de uno de los movimientos políticos más importantes en el estado de Michoacán, México, en el primer tercio del siglo XXI. Actualmente más de cuarenta comunidades indígenas, pertenecientes a cuatro de los pueblos originarios que se asientan en la entidad (ver Figura 1), ejercen el derecho al autogobierno indígena, transformando con ello radicalmente la geografía política de los gobiernos municipales, así como el ordenamiento y control de sus territorios.

Figura 1. Regiones indígenas de Michoacán



En 2025 se conmemora el bicentenario de la fundación política y jurídica de Michoacán. Hace doscientos años, como hoy, las comunidades indígenas formaban parte del debate político de la entonces naciente entidad federativa. En aquellos años los diputados constituyentes discutían sobre la pertinencia de que varias comunidades indígenas mantuvieran o no la categoría de sede de ayuntamiento, que bajo el orden jurídico de la Constitución de Cádiz habían alcanzado unos cuantos años atrás en un intento por mantener la autonomía y el control de sus territorios y bienes en relación con otras poblaciones.

Para infortunio de las comunidades, el primer Congreso Constituyente de Michoacán decidió adoptar una serie de nuevos requisitos para que una población pudiera ser sede de un ayuntamiento. Esto implicó que prácticamente todas las comunidades indígenas de Michoacán perdieran la calidad de sede de ayuntamiento y fueran subordinadas política, jurídica y administrativamente a poblaciones mestizadas o en un acelerado proceso de mestizamiento, que fueron las que finalmente conservaron esta categoría.

Parte importante de la aspiración de las comunidades de convertirse en sede de ayuntamiento, como al día de hoy de ejercer autonomía y autogobierno indígena, estaba íntimamente relacionada con el control y defensa de su territorio. La subordinación política al gobierno local, antes y después del nacimiento del Estado independiente, no sólo implicaba control político sobre las poblaciones; sino acceso, ordenamiento y control sobre los territorios de las comunidades.

Bajo las primeras disposiciones constitucionales del Estado independiente de Michoacán, prácticamente ninguna comunidad indígena logró transitar al nuevo régimen jurídico-político como población capital o cabecera de ayuntamiento, a diferencia de lo que sucedió en otras entidades federativas de México, como Oaxaca, que desde entonces establecieron las bases para su actual organización política a nivel municipal (Annino, 1995). Según el historiador Juan Carlos Cortés Máximo (2012), los primeros y prácticamente únicos casos de comunidades indígenas que alcanzaron la categoría de cabecera de ayuntamiento en Michoacán lo consiguieron bien avanzado el siglo XIX y a inicios del siglo XX.

Por distantes que parezcan estos hechos que ocurrieron hace doscientos años, considero que tienen una importancia mayúscula en al menos dos sentidos; por lado, para entender la actual crisis del gobierno municipal en Michoacán a causa de la irrupción en los últimos quince años de formas de ejercicio del derecho al autogobierno indígena que desafían la lógica heredada de la época colonial; por otro, y en tanto recurso pedagógico, para brindarnos diferentes lecciones y aprendizajes a quienes acompañamos comprometidamente las luchas de las comunidades indígenas desde el terreno del derecho y de la antropología jurídica, o bien, a los interesados en construir conocimiento científico útil para las luchas de estos pueblos desde las diversas disciplinas sociales.

En esta contribución me propongo cuatro objetivos: (i) estudiar de manera panorámica, a riesgo de simplificación, un proceso poco conocido, de larga duración, diverso y complejo de lucha por el control del territorio de las comunidades indígenas de Michoacán, que se entrelaza con la disputa por el gobierno local y, posteriormente, municipal; (ii) comprender la profundidad

histórica de la reivindicación y el actual contenido del derecho al autogobierno indígena, relativos a la autonomía política del gobierno municipal, el ejercicio de funciones de gobierno y la administración directa del presupuesto público; (iii) visibilizar, en contra del dogma tanto de la academia tradicional como de la libertaria, la habilidad y destreza que desde hace siglos las comunidades indígenas de Michoacán han mostrado en el uso del derecho ajeno, primero colonial y después independiente; por último, y a partir de estas referencias, (iv) sostener la existencia de una “tradición jurídica subalterna” de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, que es diferente y previa a las prácticas y discursos liberales del activismo promedio de los derechos humanos en México.

Dicho esto, y para alcanzar los objetivos que me he propuesto en este artículo, propongo al lector el siguiente itinerario. Primero, regresar siglos atrás, a la época de la Colonia, para dar cuenta de la configuración del sistema de la república de indios, de las luchas que libraron las comunidades en ese régimen jurídico, y de las herramientas y estrategias de las que echaron mano en sus procesos de rebeldía. En un segundo momento, revisar el proceso mediante el cual decenas de comunidades indígenas del actual estado de Michoacán buscaron constituirse en sede de ayuntamiento, aprovechando las disposiciones de la Constitución de Cádiz; así como su posterior exclusión política por parte del primer Congreso Constituyente de Michoacán. Cerraré esta contribución con un apartado de reflexiones finales.

## **1 La reconfiguración de las comunidades indígenas en Michoacán. Las repúblicas de indios, la conflictividad intercomunal y la lucha por la autonomía frente a las cabeceras de repúblicas**

Según Felipe Castro Gutiérrez (2020), antes de la llegada de los españoles, la organización de las poblaciones originarias que habitaron las regiones en que hoy se asientan las comunidades purépechas giraba en torno al linaje de algunas familias sobre otras. No disponían del territorio ni de la identidad comunal que hoy conocemos. Este cambio hacia la comunidad como unidad de cohesión cultural, lingüística, territorial y política se produjo en las primeras décadas de la Colonia, como resultado de las políticas de reducción y congregación impulsadas desde la Corona española. Como es bien sabido, dicha iniciativa tuvo como objetivo principal facilitar la evangelización de las poblaciones nativas de los territorios recién conquistados y conseguir su control político, económico y militar. La misma realidad es advertida por Gustavo Marín Guardado (2007) y David

Figueroa Serrano (2014) para el caso de las comunidades que hoy se asientan en la región de la Costa-Sierra nahua.

Esto quiere decir que la configuración de las comunidades indígenas, como hoy las conocemos, no tiene un origen únicamente prehispánico, sino que también está fuertemente influenciada por las políticas y medidas dictadas por el Estado colonial. Esto, sin embargo, no debe llevarnos a concluir simplemente, como lo han sugerido algunos antropólogos, que las comunidades indígenas son un producto del Estado colonial; sino que, en todo caso, son el resultado de la tensión entre las políticas coloniales de congregación y reducción y las adaptaciones y apropiaciones que las poblaciones originarias dispersas realizaron en aquellos tiempos. Esta relación —compleja y ambigua, y no dicotómica o polar— será lo que a mi parecer ha caracterizado históricamente la relación entre las comunidades indígenas y el Estado colonial.

Las poblaciones indígenas congregadas vivieron un primer periodo de orden colonial caracterizado por el establecimiento de encomiendas en algunas regiones del actual territorio de Michoacán. No obstante, este sistema fue sustituido por las repúblicas de indios como forma de organización territorial y administrativa. Estas repúblicas formaron parte de un complejo entramado jurídico-institucional bifronte que distinguía entre el gobierno de los indios (república de indios) y el de la “gente de razón” (república de españoles). De acuerdo con José Luis Alcauter Guzmán (2017, p. 293),

el gobierno indígena era autónomo, pero al mismo tiempo un gobierno auxiliar de los alcaldes mayores, corregidores y gobernadores, pues se valían de los oficiales de la república [de españoles] para mantener el buen orden en las comunidades indígenas, para la recaudación de los tributos y para hacer efectivas las resoluciones y sentencias que los jueces españoles pronunciaban.

La república de indios, en tanto unidad jurídico-administrativa, estaba compuesta por comunidades indígenas con estatus diferenciados: una era la cabecera de la propia república y el resto eran consideradas como pueblos sujetos a esta cabecera. La calidad de cabecera suponía una serie de privilegios, que entre otras cosas se derivaban de la importancia que la comunidad había tenido en el pasado, como haber sido sede de antiguos cacicazgos; de la presencia en la zona de familias indígenas descendientes de la nobleza, como en el caso de Pátzcuaro y Tzintzuntzan (Cortés Máximo, 2012, p. 73-79); o, según la normatividad, del hecho de que la comunidad contara con una serie de elementos geográficos que garantizara su bienestar (Alcauter Guzmán, 2017, p. 292).

La cabecera de la república podía elegir a un gobernador indio y su cabildo; se encargaba de que la recaudación de tributos a los pueblos sujetos fuera entregada al gobierno de la Corona; disponía de funciones judiciales sobre los indios habitantes de la república; contaba con cierta autonomía económica a través de la administración de las cajas de comunidad; y tenía el derecho de exigir servicios personales a los indios de los pueblos sujetos. En cambio, los pueblos sujetos a la cabecera tenían prácticamente sólo obligaciones en relación con sus cabeceras. Ellos elegían a un alcalde indio y sus regidores; debían, entre otras cosas, prestar servicios personales a la cabecera, tales como arreglar su iglesia o contribuir a la fiesta patronal; acudir cuando fueran convocados por las autoridades de la cabecera a reparar la iglesia, el hospital y las casas reales; o bien, enviar personas para que sirvieran al gobernador de la república o a su cura (Cortés Máximo, 2012, p. 71). Este sistema vertical y asimétrico que dio forma a la república de indios hizo que desde muy temprano varios pueblos sujetos buscaran separarse de sus cabeceras, especialmente por los abusos cometidos hacia sus habitantes, intentando que el gobierno colonial les permitiera inaugurar una nueva república para así librarse del dominio y control de otras comunidades.

Este objetivo lo lograron hace siglos algunas de las comunidades con las que he trabajado que hoy ejercen autogobierno y administran directamente el presupuesto público. En la subregión purépecha de la Cañada de los Once Pueblos, las comunidades de Carapan y Huancito lo consiguieron en detrimento del control que ejercía sobre ellas la cabecera de la república de indios ubicada en Chilchota (Cortés Máximo, 2012, p. 19). Una situación similar la podemos encontrar en la antigua república de indios de Zitácuaro, en donde las comunidades de San Mateo (hoy, Crescencio Morales), San Juan el Nuevo (hoy, Donaciano Ojeda) y San Bartolo (hoy, Francisco Serrato) lograron su segregación, en el contexto marcado por las reformas borbónicas, para fundar una nueva república encabezada por San Mateo (Cortés Máximo, 2012; Venegas Pérez y otros, 2020). No obstante, tal como lo documentan Ysmael Venegas Pérez y otros (2020), la nueva república no estuvo exenta de conflictividad intercomunal: en los años subsecuentes, la comunidad de San Bartolo sostuvo litigios con la nueva cabecera de San Mateo; también tuvieron diferencias por tierra San Juan el Nuevo y el Rancho Carpinteros (el otro aliado de las comunidades mazahuas).

Para conseguir la creación de una nueva república de indios era necesario contar con la autorización del gobierno superior de la Colonia. De tal forma que debía seguirse un proceso legal que, según Alcauter Guzmán, comenzaba con la petición de los habitantes de la comunidad y era seguido de informes requeridos “al cura y al alcalde mayor de partido para verificar que en efecto fuera una comunidad

con el vecindario y la calidad necesarios" (2017, p. 292). En la práctica esta solicitud implicaba un procedimiento legal que en la mayoría de las ocasiones suponía un conflicto entre comunidades indígenas, el cual era sustentado con argumentos legales que justificaran y legitimaran la formación de una nueva república.

Un ejemplo de esta lógica litigiosa de las comunidades frente a la instituciones políticas y jurídicas coloniales fue el intento frustrado de separación de la comunidad de Ihuatzio, en tanto pueblo sujeto, de la república de indios de Tzitzuntzan. Esta solicitud no procedió debido al carácter de ciudad que tenía Tzitzuntzan y los privilegios que de esa categoría se desprendían, según lo alegado por ésta misma (Cortés Máximo, 2012, p. 81). Otro caso que resulta interesante es el de la solicitud de segregación de la comunidad de Tetlama de la república de indios de Tepalcatepec, la cual fue aceptada y se sostuvo en la diferencia étnica que alegó la comunidad entre sus habitantes nahuas y los tarascos de la cabecera de Tepalcatepec. Este argumento resulta por lo menos llamativo para el discurso contemporáneo de la etnicidad.

De acuerdo con Cortés Máximo (2012, p. 88-122), los argumentos que más comúnmente esgrimían las comunidades con calidad de pueblos sujetos para buscar separarse de las repúblicas de indios existentes y formar una nueva consistían en: (i) el maltrato, los abusos y las vejaciones de las autoridades de la cabecera sobre los habitantes de los pueblos sujetos; la capacidad que tenía el pueblo sujeto para tributar directamente a la Corona; la sobrada solvencia para sostener una iglesia; entre otros. Estos elementos dan cuenta de cómo desde esta época las comunidades indígenas incorporaron como parte de sus instrumentos de lucha el derecho colonial e, incluso, como lo sostiene Castro Gutiérrez (2003), desarrollaron una especial destreza en su movilización:

Una de las tácticas más generalizadas de los indígenas en sus relaciones con hacendados, comerciantes, funcionarios y eclesiásticos, fue el aprovechamiento de las ventajas comparativas que les brindaba el sistema legal. Los pueblos se arroparon en las instituciones introducidas por los españoles —gobiernos, hospitales, cofradías, cajas de comunidad—, se preocuparon por obtener mercedes, “componer” sus tierras y acumular reales provisiones a su favor. También, desde fechas muy tempranas, aprendieron a pasar por encima de las autoridades provinciales y acudir directamente a México a promover sus pleitos. Muchos españoles acabaron por considerar que se trataba de una aculturación jurídica demasiado exitosa. Así lo decía por ejemplo un vecino español de Acuitzio que acusaba a los indígenas de ser “cavilosos”, porque al menor acto en su contra acudían ante las justicias; o un corregidor de Teremendo, cuando decía que los indios eran “ladinos en sus malicias”, se quejaba de sus argucias legales y de su costumbre de remitir “siniestras relaciones” al virrey.

Por otro lado, los indígenas enviaban comisiones a México, escribían peticiones, conseguían reales provisiones... pero también convertían montones de leña en garrotes, daban vuelo a las piedras y cubrían plazas y calles de multitudes enardeciditas. Aunque desde un punto de vista formal y legal ambas formas de manifestación eran muy distintas e incluso excluyentes, parece evidente que para los indios esto no era así [...] Así, el motín podía ser para los indios simplemente otra opción —mucho más riesgosa, pero también más efectiva en lo inmediato— para conseguir sus propósitos colectivos (Castro Gutiérrez, 2003, p. 14-15).

El proceso de separación de pueblos sujetos se aceleró entre 1750 y 1780 erigiéndose en ese periodo de tiempo nueve cabeceras de repúblicas de indios nuevas (Cortés Máximo, 2012, p. 125-126). Paradójicamente este proceso coincidió con la promoción de las reformas borbónicas, las cuales supusieron una importante limitación de la autonomía política y económica de la que hasta entonces habían gozado las repúblicas de indios, ya que las atribuciones de la nueva autoridad de los subdelegados operarían directamente sobre ellas (Alcauter Guzmán, 2017, p. 92-95). Todo parece indicar que esta concesión del gobierno colonial de nuevas repúblicas de indios se debió a su empeño de mejorar la recaudación que hasta entonces habían conseguido.

Por lo que toca a las comunidades nahuas que hoy se asienta en la región de la Costa Michoacana, este proceso tuvo importantes diferencias. Dichas comunidades estuvieron ubicadas en lo que se conoció como la provincia de Motines, la cual perteneció a las alcaldías mayores de Colima y Zacatula (Sánchez Díaz, 2001), divididas entre ellas por el río Cachán. Al occidente del río correspondía Motines de Colima (territorio actual de las comunidades nahuas de Ostula, Coire y Pómaro); y al oriente del río, Motines de Zacatula. La organización de las comunidades se realizó bajo la figura de la corregiduría (Figueroa Serrano, 2014, p. 168; Marín Guardado, 2007, p. 107), pero también en república de indios, según Cayetano Reyes García (1993).

La relación de estas comunidades con la Corona fue en muchos sentidos diferente a lo que ocurrió en otras geografías del estado actual de Michoacán y terminó por moldear de manera particular su relación con ella. Entre los elementos diferenciadores encontramos la efímera fiebre del oro que estos territorios vivieron; la baja presencia de población española en la región; el carácter accidentado de su orografía, especialmente la sierra; la singular alianza militar entre los nahuas y la Corona para convertirse en “los centinelas del mar sur”, entre otras.

Después de varios ajustes en las jurisdicciones en 1786, con las reformas borbónicas, Motines de Colima o del Oro pasó a formar parte de la intendencia de

Valladolid, mientras que Motines de Zacatula se incorporó a la intendencia de México (Figueroa Serrano, 2014; Marín Guardado, 2007, p. 112). No contamos con información alguna sobre las segregaciones de repúblicas de indios para esta zona, como en los casos de las comunidades purépechas, mazahuas y otomíes, pero sí de conflictos por el territorio entre comunidades vecinas tales como Pómaro, Coire y Ostula (Figueroa Serrano, 2014, p. 174).

## **2 La lucha indígena por ser ayuntamiento. El uso estratégico de la Constitución de Cádiz por parte de las comunidades indígenas de Michoacán y la herencia colonial en el gobierno municipal independiente**

La Constitución de Cádiz entró en vigor en 1812. Los años en que se preparó y promulgó estuvieron marcados por la invasión napoleónica a España, por la difusión de las ideas liberales entre las élites peninsulares y de las colonias, por las luchas por la independencia de los territorios coloniales, etcétera. Debido a la turbulencia y la disputa política y militar que imperaba tanto en la Península como en el territorio de la Nueva España, dicha carta magna tuvo dos momentos turbulentos de vida en ambos territorios: el primero de 1812 a 1814 y el segundo de 1820 a 1824 (Cortés Máximo, 2012; Annino, 1995).

Entre los elementos más innovadores de esta carta magna se cuentan el establecimiento de una monarquía constitucional, la consagración de la separación de poderes, el principio de la soberanía nacional, la libertad de imprenta, la propiedad privada, la abolición de las repúblicas de indios y del régimen jurídico diferenciador, un fuerte carácter descentralizador a través de la instauración de ayuntamientos, entre otros elementos.

Este cambio político y jurídico significó todo un desafío para las comunidades indígenas, que durante siglos vivieron en un régimen diferenciado materializado en las repúblicas de indios, y derivó en un nuevo ejercicio de exclusión política de éstas, puesto que no tuvieron ningún tipo de participación y fueron únicamente objeto de los discursos y posiciones de los diputados peninsulares y criollos (Villegas Páucar, 2007). A pesar de esta nueva exclusión, algunas comunidades indígenas de la Nueva España, junto con sus aliados, encontraron oportunidades impensadas por los creadores de la norma constitucional en el nuevo diseño municipal que la carta magna proponía.

En su artículo 310, la Constitución de Cádiz dispuso que se instalara en las poblaciones con más de “mil almas” un ayuntamiento que representara a sus

habitantes. De hecho, en una disposición posterior flexibilizó este requisito, permitiendo la existencia de varios ayuntamientos con cantidades menores de habitantes. Esta norma fue leída por muchas comunidades indígenas de la Nueva España como una oportunidad de asegurar el control sobre sus bienes comunales, conservar o adquirir funciones de justicia y, sobre todo, mantener autonomía frente a otras comunidades o poblaciones amestizadas.

Antonio Annino (1995) calificó este uso de la norma gaditana por parte de las comunidades indígenas de la Nueva España como una “revolución silenciosa”, ya que no sólo marcó la ruptura con el viejo régimen, sino que estableció las bases del municipalismo independiente. Para este historiador italiano, el episodio de Cádiz representa la primera expresión de lo que posteriormente se conoció como “liberalismos populares” (Annino, 1995); esto es, la apropiación del liberalismo, en tanto resultado de grupos e ideas de élites, por parte de los sectores populares, entre ellos las comunidades indígenas, que al habitarlo, subvertirlo y desbordarlo le imprimieron sentido propio.

Si bien las conclusiones a la que arribó Annino (1995) en su investigación pueden ser desiguales y diferentes en cada provincia y región de la Nueva España, me parece que son aplicables para el caso de las comunidades indígenas del actual estado de Michoacán. En el segundo periodo de vida de la Constitución gaditana, una importante cantidad de comunidades indígenas recurrieron a dicho precepto constitucional para convertirse en sede de ayuntamiento. De hecho, no sólo invocaron la referida norma constitucional, sino que emplearon hábilmente los posteriores decretos complementarios que permitían la formación de ayuntamientos con cantidades de habitantes menores a los mil.

En este sentido, dos fueron las trayectorias que, en general, siguieron las comunidades indígenas para constituirse en sedes de ayuntamiento: por un lado, las que ya eran cabecera de una república de indios y querían transitar al Estado independiente como sede de ayuntamiento; y, por otro, los antiguos pueblos o comunidades sujetas que buscaron aprovechar el cambio constitucional para sacudirse la dominación de su comunidad cabecera. De acuerdo con Cortés Máximo (2012, p. 224), de los 97 ayuntamientos constituidos en 1924, 63 había sido cabeceras y 34 habían sido pueblos sujetos en el régimen anterior. Ejemplos de la primera trayectoria, de cabecera a sede ayuntamiento, encontramos los casos de dos comunidades purépechas que han sido protagonistas de las luchas contemporáneas por el autogobierno indígena en Michoacán; me refiero a la comunidad de Santa Fe de la Laguna (ubicada en el actual municipio de Quiroga) y a la comunidad de Teremendo (ubicada en el actual municipio de Morelia). La misma trayectoria se puede encontrar en la región mazahua-otomí, con la

constitución del ayuntamiento de San Mateo, logro que la cabecera consiguió exitosamente conservando dentro de su jurisdicción a los pueblos de San Bartolo y San Juan el Nuevo.

Sin embargo, donde considero se puede advertir mejor el uso estratégico de las disposiciones constitucionales es en el caso de los antiguos pueblos sujetos que pasaron a constituirse en sede de ayuntamientos. La experiencia de la comunidad purépecha de Ihuatzio destaca en este punto, ya que, aunque no logró alcanzar su demanda mediante el derecho colonial, finalmente lo consiguió en 1821 (Cortés Máximo, 2012, p. 225), haciendo una alianza con la también comunidad de Cucuchucho y a pesar de no contar con las mil almas que exigía la norma constitucional.

Estos casos fueron posibles, además de por un trabajo de organización política comunal e intercomunal, gracias a las disposiciones del “Decreto CLXIII. Formación de ayuntamientos constitucionales” que estableció, de manera complementaria al artículo 310, una serie de circunstancias excepcionales mediante las cuales se podía erigir un ayuntamiento:

I. Cualquier pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya población no llegue a mil almas, y por sus particulares circunstancias de agricultura, industria o población considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente a la Diputación de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno (España, Leyes y Estatutos, 1810-1822).

De acuerdo con Ricardo Gómez Rivero (2014), en toda la Península sólo ocho pueblos, de nueve que lo solicitaron, consiguieron hacer efectiva esta norma de excepción; mientras que sólo para el caso de las comunidades del actual estado de Michoacán lo lograron catorce. Otro caso que llama la atención, dentro de los que se ubican en esta trayectoria, es el de la comunidad purépecha de San Gabriel (Cortés Máximo, 2012, p. 233), hoy reducida a un barrio de la actual cabecera municipal de Los Reyes, cuya población apenas superaba los doscientos habitantes.

Más allá de las condiciones, intereses y actores de la Península o de la Nueva España, de las autoridades intermedias o de otras que pudieron incidir en la toma de las decisiones de la Diputación Provincial de Michoacán, como en otras (Serrano Ortega, 2016, p. 157-158), este uso de la norma constitucional y de sus decretos complementarios por parte de las comunidades deja claro una apropiación y uso muy hábil del derecho y de los espacios institucionales de ese periodo de transición. Para alcanzar el reconocimiento como sede de un ayuntamiento era necesario salir victorioso de un procedimiento legal en el cual la comunidad debía

argumentar y justificar su solicitud. Por si esto fuera poco, en la inmensa mayoría de los casos este procedimiento legal implicó también la defensa jurídica y política frente a otros ayuntamientos, pueblos u actores que veían afectados sus intereses.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que al tiempo en que se produjo todo este movimiento e intento por alcanzar la condición de sede de ayuntamiento, algunas comunidades que contaban con más de mil habitantes no solicitaron tal conversión, ni se inmiscuyeron en dicho proceso. Como lo muestra la investigación de Cortés Máximo (2012, p. 235), quince pueblos de Michoacán contaban con esta posibilidad y no lo hicieron. Ejemplos de estos casos son las comunidades de Cherán K'eri, Tarecuato, Pamatacuaro, Patamban, Tingambato, entre otras. Las razones que les llevaron a no hacer la solicitud pueden ser muchas; en todo caso, esto nos da cuenta de que la coyuntura no se vivió de la misma forma en todas las regiones indígenas.

Una cuestión que llama la atención es la importante difusión que debieron alcanzar las disposiciones constitucionales gaditanas para, a pesar de su efímera vigencia y de los tiempos turbulentos que las acompañaron, conseguir tal nivel de apropiación y uso por parte de las comunidades indígenas de Michoacán. Alfredo Ávila (2002, p. 112-113) nos ayuda a entender este fenómeno al referir que la Constitución de Cádiz fue jurada en la Nueva España por todas las corporaciones —las comunidades indígenas dentro de éstas—, con todas las prácticas del viejo régimen y mediante rituales no secularizados. Annino (1995) nos ofrece datos que permiten entender la permeabilidad de esta norma dentro de las comunidades indígenas en aquellos tiempos:

Los relatos nos muestran que el juramento mantuvo su forma religiosa, en nada diferente del pasado: al centro del escenario el texto gaditano estuvo expuesto en una mesa con el crucifijo, un evangelio, unas velas y casi siempre la imagen del rey Fernando VII. Ningún símbolo nuevo [...] Los ritos no fueron idénticos en todos los lugares, pero tuvieron mucho en común. No hay dudas, por ejemplo, que adoptaron el modelo de las fiestas comunitarias de los santos patronos. La publicación se celebró a lo largo de tres días de festejos, y hubo procesiones de santos, *tianguis* [...], repique de campanas, cohetes, peleas de galos, y desfiles varios (Annino, 1995, p. 211-212).

Según la lectura de Annino, el reconocimiento de las comunidades como sede de ayuntamiento les dio un autogobierno inédito hasta ese momento: “contribuciones, justicia, bienes comunales y, donde las hubo, milicias” (1995, p. 221). Aunque con seguridad muchas de estas atribuciones se ejercieron de manera parcial, mezcladas con prácticas y formas de las antiguas repúblicas de indios, o simplemente no lograron ser ejercidas por el breve periodo de vida de la

Constitución y por las turbulencias que atravesaron las comunidades durante esa época, la posibilidad de su materialización debió resultar atractiva para las necesidades y retos que por aquellos tiempos enfrentaban las comunidades indígenas, especialmente las que se encontraban bajo el régimen jurídico de pueblo sujeto.

A mi parecer, la importancia de la Constitución de Cádiz en el futuro establecimiento de ayuntamientos en la era del nuevo Estado independiente es innegable, aunque eso no signifique que hayan subsistido la mayoría de los ayuntamientos que se establecieron en su segundo periodo de vida. Esta Constitución terminó por ser, finalmente, el piso sobre el cual se construyó, de manera contenciosa, la nueva división territorial del Estado mexicano a nivel municipal, situación que se puede advertir hasta nuestros días en la relación que sostienen las comunidades indígenas con el gobierno municipal.

Varias investigaciones han dado cuenta de cómo con la promulgación de las constituciones locales y sus respectivas leyes municipales la configuración heredada de Cádiz se desmanteló, o como lo sostiene José Antonio Serrano Ortega (2016), en referencia al planteamiento de Annino (1995), se produjo una “contrarrevolución territorial”. Este fue el caso de Michoacán, Veracruz y otras entidades; no así el Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí (Sánchez Montiel, 2009, p. 64). De hecho, esta diferencia explica en gran medida por qué Oaxaca y Puebla se cuentan en la actualidad entre las entidades federativas con la mayor cantidad de municipios.

La distribución singular del actual territorio oaxaqueño comenzó precisamente en este periodo de establecimiento de ayuntamientos bajo el orden constitucional gaditano. Como lo refiere el mismo Annino (1995, p. 215), para 1810 Oaxaca tenía 90 repúblicas, mientras que para 1821 ya contaba con 200 ayuntamientos, de los cuales 117 había sido pueblos sujetos. Sin este hecho no se puede entender, por ejemplo, la existencia hoy en día de 570 municipios, muchos de ellos con cabecera en una comunidad indígena; y si vamos más allá, la existencia de un sistema de elecciones por usos y costumbres que regula a la amplia mayoría de ayuntamientos.

La situación en Michoacán fue diferente. En 1825 se expidió la primera Constitución como parte del Estado independiente. Si bien en un inicio se acordó que mientras no se aprobara la norma correspondiente continuaran funcionando todos los ayuntamientos creados bajo la Constitución de Cádiz, desde temprano predominaron las voces que promovían la desaparición de muchos ayuntamientos que las comunidades indígenas habían logrado establecer. Los principales

argumentos que dieron para ello algunos de los diputados constituyentes fueron: la ignorancia e incapacidad de los indios; el incumplimiento de su obligación de informar sobre los bienes de la comunidad; y su negativa de acatar los mandatos del Congreso Constituyente (Cortés Máximo, 2012, p. 242). Para Cortés Máximo (2012, p. 245), sin embargo, el principal interés de las élites independentistas para no conceder este derecho a las comunidades indígenas consistiría más bien en la ambición de apoderarse y controlar los bienes y recursos que, dicho sea de paso, las élites aseguraban que los indígenas eran incapaces de administrar adecuadamente para el bien propio y el de la naciente nación.

En otro trabajo Serrano Ortega (2014) argumenta cómo en esta decisión tuvo mucho que ver el ayuntamiento de Valladolid y su interés por crear y mantener privilegios frente a otros ayuntamientos. Entre los argumentos que en general se defendían para sostener el cierre de muchos ayuntamientos reconocidos en el marco de la Constitución gaditana encontramos:

[...] que los integrantes de los nuevos ayuntamientos de Michoacán habían gastado arbitrariamente los recursos de varios ramos [...] y que debían “muchísimo” sin que se les pudiera fincar responsabilidad porque los regidores eran muy pobres. Endeudados, dilapidadores y para peores males, los impuestos municipales no eran copiosos por la población escasa “y casi ningún comercio de la mayor parte de los pueblos”. Por consiguiente, las arcas municipales no producían lo necesario para cubrir todos los sueldos y necesidades de los cabildos. También se quejaban los diputados de que entre los integrantes de la mayor parte de los ayuntamientos campeaba la ignorancia producida, claro, por el “antiguo sistema”. Para cuantificar el desaliento señalaban que “no hay ni mediana ilustración”. Lo más preocupante era que los municipios de los nuevos consejos “se mezclan en las cosas que no son de su inspección” (Serrano Ortega, 2014, p. 207-208).

Fue de esta manera que con la promulgación de la Constitución de Michoacán en 1825 se modificó el requisito de las mil almas establecido en la Constitución de Cádiz años atrás por uno de cuatro mil almas, según lo dispuesto en el artículo 104 de la nueva carta magna (Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 19 de julio de 1825). La consecuencia de este cambio se materializó en la reducción del número de ayuntamientos que pasó de 97 a 67. Como puede advertirse, las poblaciones principalmente afectadas por este criterio fueron las comunidades indígenas (Cortés Máximo, 2012, p. 250), que para ese momento experimentaban un cambio demográfico que terminaría por agudizarse durante el siglo XIX, dejándolas como un sector poblacionalmente minoritario.

Esta situación se va a confirmar con la promulgación del decreto número 5 en 1831. De tal manera que va a ser en este proceso histórico en que en Michoacán se

configure, jurídica y políticamente hablando, en un Estado aparente; esto es, en una entidad política disociada de su base social y sostenida a partir de la negación y exclusión de las comunidades indígenas en el diseño formal y legal de la entidad.

En las décadas siguientes, en un contexto de inestabilidad política y guerras intestinas, se emitirán varias normas para ordenar y regular la división territorial de Michoacán, que incluirán el establecimiento de partidos, departamentos, ayuntamientos, tenencias, etcétera. Adicionalmente, y en relación con los territorios de los estados de Guerrero y Colima, el territorio de Michoacán sufrirá cambios durante el siglo XIX. No obstante, por lo que toca al número de ayuntamientos, se va a mantener un número bastante estable con relación a los 67 con los que se fundó como Estado independiente. Hasta inicios del siglo XX se contaban 76 ayuntamientos, producto de algunos cuantos cambios, desapariciones y novedades, entre las más importantes para los propósitos de nuestro trabajo está la creación del ayuntamiento de Coalcomán en 1831; la ascensión de la tenencia de Cherán a cabecera municipal en 1861; la ascensión de Coahuayana en 1867; y la desaparición del ayuntamiento de Capula en 1863, que era uno de los pocos sobrevivientes ayuntamientos indígenas (INEGI, 2023, p. 54-56).

## Palabras finales

Lo primero que habría que decir es que el contenido actual del derecho al autogobierno indígena y a la administración directa del presupuesto público por parte de las comunidades indígenas en Michoacán tiene profundas raíces históricas, que se remontan a las demandas de segregación de las comunidades sujetas, respecto de sus cabeceras, en la época de las repúblicas de indios. La lucha de las comunidades indígenas por obtener autonomía política, jurídica y administrativa en relación con otras comunidades y poblaciones mestizas ha sido una constante y ha tenido distintos rostros, que pudimos ver, por ejemplo, en los esfuerzos que éstas emprendieron para convertirse en sede de una nueva república de indios o, más tarde, en sede de un ayuntamiento.

Se puede sostener, entonces, que la expansión actual de la demanda por el autogobierno en las distintas geografías indígenas de Michoacán (purépecha, mazahua, otomí y nahua) responde, en gran medida, al arraigo que ésta ha tenido en las comunidades históricamente subordinadas a otras poblaciones indígenas y mestizas en casi todas las regiones indígenas de la entidad. Si bien esta demanda no derivó en la creación de nuevos municipios, o en la asunción de comunidades indígenas como sedes del gobierno municipal, sí terminó por configurar el contenido del actual reconocimiento jurídico del autogobierno indígena en

Michoacán, el cual ha constituido una salida político-jurídica a esta demanda histórica.

Así, aunque las comunidades indígenas, después de acceder al autogobierno, no se convirtieron en sedes del gobierno municipal y, en ese sentido, no pudieron acceder a esa personalidad jurídica, ni al ejercicio de funciones de gobierno y presupuesto público para administrarlo, sí alcanzaron otro tipo de reconocimiento jurídico, derivado del ejercicio de un derecho humano, que les transfiere las mismas funciones de gobierno que detenta el municipio, una personalidad jurídica análoga y el presupuesto público para administrarlo y ejecutarlo al interior de su comunidad.

Podemos afirmar también que las comunidades indígenas en Michoacán han sostenido una relación continua, estrecha, diversa, ambigua, tirante y mutuamente constitutiva con el Estado y su derecho desde la época de la Colonia hasta el pasado reciente. Lo anterior no quiere decir que hayan permanecido simplemente sometidas a los designios de éste, sino que su resistencia y su rebeldía se ha producido a partir de la combinación —creativa, fluida, ambigua y, en no pocas ocasiones, simultánea— de acciones por dentro del Estado y su legalidad, así como de iniciativas por fuera de él<sup>1</sup>.

La rebeldía de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán no ha descansado, como lo han planteado algunos actores políticos y estudios académicos, en posiciones dicotómicas; esto es, en concebir como opuestas la vía de la acción directa y el camino del uso del derecho. Por el contrario, como hemos visto a través de los diferentes procesos aquí estudiados, la rebeldía indígena en Michoacán se ha ubicado en el terreno de la paradoja y de la ambigüedad, y no en el terreno del blanco y negro.

Con base en los elementos aquí expuestos puedo sostener que los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán han desarrollado una “tradición jurídica” de uso estratégico, político o contrahegemónico del derecho estatal que apenas conocemos en la academia jurídica crítica. Según John Merryman una tradición jurídica es:

Un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo

<sup>1</sup> Esta afirmación podría extenderse, incluso, a otras experiencias de la Nueva España. Por ejemplo, Guillermo Floris Margadant (1996) muestra la habilidad en la litigación del derecho colonial y su combinación con otras acciones políticas con la que los indios enfrentaron a los españoles en un conflicto por aguas en Querétaro.

político, acerca de la organización y la operación adecuada de un sistema jurídico, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho. La tradición legal relaciona el sistema legal con la cultura de la que es una expresión parcial. Ubica al sistema legal dentro de la perspectiva cultural (Merryman, 2014, p. 14).

Si bien esta noción de tradición jurídica fue creada para estudiar las tres grandes tradiciones jurídicas occidentales en las que se ubican los Estados nacionales contemporáneos (esto es, el *common law*, la romano-germánica y el derecho soviético), considero que resulta provechoso intervenirla para mostrar que detrás del uso, la resistencia y la movilización del derecho “ajeno” por parte de los sujetos subalternos, como los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, hay experiencias, saberes y conocimientos nacidos en la lucha y en la rebeldía que se han acumulado a lo largo de los siglos; y no un comportamiento azaroso, irracional o ignorante.

Me parece especialmente útil esta categoría de tradición jurídica en lo relativo al “conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político”, dado que este “conjunto de actitudes” no tienen por qué ser exclusivas de un Estado nación o de un conjunto de Estados nación. También puede ser útil pensarlas para actores subalternos que comparten más o menos ciertos valores y prácticas culturales, tales como los pueblos y comunidades indígenas. En ese sentido, la “tradición jurídica” se lee a contrapelo, como nos dice Walter Benjamin (2007) que se lee la historia, a propósito de sus célebres tesis sobre la filosofía de la historia.

Esta tradición jurídica de los subalternos, de las comunidades rebeldes, está sostenida en actitudes y prácticas insurgentes, desobedientes, rebeldes y heterodoxas frente a la legalidad imperante. Evidentemente no se le encuentra en las mismas formas ni espacios que a las tradiciones jurídicas occidentales estadocéntricas; igual que la historia, el derecho y otros conocimientos y saberes, ésta se encuentra disgregada y es episódica, como diría Antonio Gramsci (1970) al analizar la historia de las clases subalternas. En ese sentido, su estudio no resulta fácil para los instrumentos metodológicos y los lentes teóricos de los que hoy disponemos en los estudios jurídicos y en la antropología jurídica convencional. Por esta razón es necesaria una antropología jurídica que trabaje al lado de las luchas concretas de los pueblos y comunidades indígenas; por esta razón es necesaria una antropología jurídica militante.

La tradición jurídica subalterna de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán es, además, previa y diferente de las utopías jurídicas liberales basadas

en la vigencia del Estado de derecho, en los derechos fundamentales y, por supuesto, distinta de sus avatares contemporáneos materializados en el discurso de los derechos humanos y de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), en el litigio estratégico, etcétera. Esto puede advertirse fácilmente en ciertos gestos definitorios de una y otra. Mientras que el activismo de las ONG de derechos humanos es principalmente reactivo, es decir, no va más allá de intentar contener los daños a la comunidad; la resistencia de la tradición jurídica subalterna es, además de reactiva, anticipatoria, en la medida en que procura generar nuevos escenarios de lucha, además de hacer frente a desafíos inmediatos.

De igual manera, la tradición jurídica subalterna, se proyecta y se mueve en una lógica distinta de la que habitualmente sugieren las lecturas convencionales de la teoría crítica del derecho, es decir, en la lógica de la oposición entre la movilización jurídica y la acción política. Desde la tradición jurídica subalterna de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán no existe una contradicción *a priori* entre la movilización político-jurídica, esto es, en recurrir al derecho “ajeno”, y accionar de forma paralela y/o sincronizada la organización y la movilización comunal. Bajo la tradición jurídica subalterna no se apela a la supuesta justicia y neutralidad del derecho, a la vigencia e imperio de los derechos humanos, o a alcanzar la emancipación a través de la ley; se apela a alcanzar objetivos políticos a través del empleo y combinación de los diferentes recursos e instrumentos de los que disponen las comunidades indígenas, sean estos jurídicos o metajurídicos.

## Referencias

ALCAUTER GUZMÁN, José Luis. *Subdelegados y subdelegaciones*. Gobierno intermedio y territorio en las intendencias novohispanas. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2017.

ANNINO, Antonio. Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821. En: ANNINO, Antonio (Coord.). *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 177-236.

ÁVILA, Alfredo. *En el nombre de la nación*. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824). Ciudad de México: Taurus/CIDE, 2002.

BENJAMIN, Walter. *Conceptos de filosofía de la historia*. Buenos Aires: Terramar, 2007.

CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe. Lo tienen ya de uso y costumbre. Los motines de indios en Michoacán colonial. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, n. 38, p. 9-34, 2003.

CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe. Identidad y etnicidad en el Michoacán colonial. Corporativismo, contrato social e individualismo entre los tarascos. En: SENEFF, Andrew Roth; KEMPER, Robert; ADKINS, Julie (Eds.). *Del tributo a la soberanía comunitaria. Los territorios tarasco y caxcán en transición*. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2020, p. 139-150.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. *Constitución del estado libre y federado de Michoacán*, 19 de julio de 1825. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/69.pdf>. Fecha de consulta: 20 de agosto del 2024.

CORTÉS MÁXIMO, Juan Carlos. *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.

ESPAÑA. Leyes y Estatutos, 1810-1822. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, Tomo II, Decreto CLXIII, de 23 de mayo de 1812, "Formación de los ayuntamientos constitucionales", p. 221-225. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/organica/1812c.htm>. Fecha de consulta: 20 de agosto del 2024.

FIGUEROA SERRANO, David. *Litorales de la memoria. Percepción del territorio y las relaciones interétnicas en Pómaro, Michoacán*. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2014.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Los pobres indios, ¡cencientes de la justicia novohispana! ¿Correcto o falso? Un interesante litigio sobre aguas del río de Querétaro, de 1758 a 1763. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, v. 8, p. 283-308, 1996.

GRAMSCI, Antonio. *Antología*. México, D.F.: Siglo XXI, 1970.

GÓMEZ RIVERO, Ricardo. Establecimiento de ayuntamientos constitucionales, 1820-1823. *Anuario de historia del derecho español*, n. 84, p. 421-444, 2014.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). *Evolución histórica de los municipios de México de 1810 a 2020: Michoacán de Ocampo*. Ciudad de México: INEGI, 2023.

MARÍN GUARDADO, Gustavo. *Vidas a contramarea: pesca artesanal, desarrollo y cultura en la Costa de Michoacán*. Ciudad de México: El Colegio de Michoacán/CIESAS, 2007.

MERRYMAN, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2014.

REYES GARCÍA, Cayetano. Los centinelas del mar. *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, v. XIV, n. 55, p. 1331-1335, 1993.

SÁNCHEZ DÍAZ, Gerardo. *La Costa de Michoacán. Economía y sociedad en el siglo XVI*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2001.

SÁNCHEZ MONTIEL, Juan Carlos. Formación de ayuntamientos constitucionales y un nuevo sistema de representación política en los pueblos-misión de Rioverde, San Luis Potosí, 1812-1826. *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, n. 37, p. 37-69, 2009.

SERRANO ORTEGA, José Antonio. Los subordinados gaditanos. Diputaciones y Ayuntamientos en las provincias de Michoacán y de Occidente, 1820-1823. En: BREÑA, Roberto (Ed.). *Cádiz a debate: actualidad, contexto y legado*. Ciudad de México: El Colegio de México, 2014, p. 199-216.

SERRANO ORTEGA, José Antonio. Sobre la revolución territorial de los pueblos. Diputación provincial y ayuntamientos en Guanajuato, 1822-1824. *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, v. 37, n. 147, p. 155-195, 2016.

VENEGAS PÉREZ, Ysmael; TORRES, Pedro Sergio Urquijo; PATIÑO, María del Carmen Ventura; RAMÍREZ, Isabel. Composición de tierras en el pueblo de indios de San Mateo, alcaldía mayor de Maravatío-Zitácuaro, siglos XVII y XVIII. *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, v. 41, n. 162, p.132-162, 2020.

VILLEGRAS PÁUCAR, Samuel Alcides. Las Cortes de Cádiz y la cuestión indígena, 1808-1814. *Revista de Antropología*, n. 5, p. 199-220, 2007.

## **Sobre el autor**

### **Orlando Aragón Andrade**

Licenciado en derecho, maestro en historia de México y doctor en ciencias antropológicas. Actualmente se desempeña como profesor e investigador en la Universidad Nacional Autónoma de México (campus Morelia), desde donde coordina el Laboratorio de Antropología Jurídica y del Estado, así como el Proyecto de Ciencia de Frontera “Caleidoscopio. Innovaciones políticas y jurídicas de las comunidades indígenas que ejercen autogobierno para la transformación intercultural del Estado mexicano”. Su investigación se ha enfocado en los últimos años en la construcción de una antropología jurídica militante a partir del acompañamiento político y legal de diferentes luchas por la autonomía y autogobierno indígena en México que realiza desde el Colectivo Emancipaciones, del cual es miembro fundador.